El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Radicación Nro.: 66170-31-05-001-2018-00091-01

Accionante: MFEV

Accionado: Colpensiones

Providencia: Sentencia de segunda instancia

**Temas: SEGURIDAD SOCIAL / NUEVA CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / TÉRMINOS PARA SOLICITARLA-Decreto 1507 de 2014 / DEBE TRANSCURRIR MÍNIMO UN AÑO POR PATOLOGÍAS PREEXISTENTES YA VALORADAS / CONFIRMA / NIEGA /**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1507 de 2014, por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, el tiempo mínimo para proceder a la revisión de la calificación de una persona, es de doce (12) meses; en pacientes terminales, es posible proceder de conformidad antes de dicho término, de acuerdo con el concepto de oncología, según el pronóstico de la patología.

Sólo cuando se trata de patologías adicionales no contempladas en la calificación en firme, es posible realizar una nueva valoración, en primera oportunidad, con la documentación respectiva, antes de los doce (12) meses, según el (literal f) criterios generales Capítulo I del Título I de la norma en cita.

No obstante lo anterior, según lo ha establecido la jurisprudencia del órgano de cierre constitucional , el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral no está sometido a un término perentorio para su ejercicio, en tanto que, la idoneidad del momento en que el afiliado requiere la definición del estado de invalidez o determinación del origen de la misma, no depende de un periodo específico, sino de las condiciones reales de salud, el grado de evolución de la enfermedad y el proceso de recuperación o rehabilitación. Por ende, es menester verificar en cada caso, si existen particularidades que ameritan la realización o no de una nueva valoración de pérdida de capacidad laboral, que se acompasen a la situación real del paciente.

(…)

De todo lo anterior, se colige entonces que no le asiste razón a la impugnante al afirmar que las patologías de artrosis y episodio depresivo moderado son nuevas, y que por ende, es necesario que se le realice una nueva calificación, sin la exigencia del término legal señalado para esos efectos, pues contrario a ello, quedó acreditado que tales patologías existían al momento de la emisión de los dictámenes de las Juntas, tanto Regional como Nacional, y que las mismas fueron objeto de pronunciamiento por parte de estas, aunque fuese en forma desfavorable.

Por ende, lo que correspondía era ventilar tal controversia ante la jurisdicción ordinaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Radicación Nro.: 66170-31-05-001-2018-00091-01

Accionante: MFEV

Accionado: Colpensiones

Providencia: Sentencia de segunda instancia

Tema a tratar: **Vulneración por negación del derecho a la valoración de pérdida de capacidad laboral:** según lo ha establecido la jurisprudencia del órgano de cierre constitucional[[1]](#footnote-1), el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral no está sometido a un término perentorio para su ejercicio, en tanto que, la idoneidad del momento en que el afiliado requiere la definición del estado de invalidez o determinación del origen de la misma, no depende de un periodo específico, sino de las condiciones reales de salud, el grado de evolución de la enfermedad y el proceso de recuperación o rehabilitación, por lo que es necesario en cada caso verificar las particularidades que ameritan la nueva calificación.

*MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES*

Pereira, veintiuno de mayo de dos mil dieciocho

Acta número \_\_\_ del 21 de mayo de 2018.

ASUNTO

Procede la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación, contra la sentencia dictada por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas Risaralda, el 24 de abril del presente año, dentro de la acción de tutela promovida por *MFEV* contra la *Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones*, por la presunta violación de sus derechos constitucionales a la seguridad social y debido proceso.

El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado y corresponde a la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Relata la accionante que viene padeciendo problemas de salud consistentes en “ Diabetes Mellitus insulinodependiente, disminución de la agudeza visual e hipertensión esencial”, motivo por el cual inició proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral ante la entidad accionada, el cual culminó el 7 de marzo de 2018, cuando la Junta Nacional de Calificación Nacional emitió dictamen, en el que estableció una pérdida de capacidad laboral del 37.38%, estructurada el 1º de marzo de 2017, de origen común. Indica que con posterioridad, su estado de salud se ha agravado en forma considerable, al paso que fue diagnosticada con “episodio depresivo moderado y artrosis”, motivo por el que solicitó a la entidad accionada le realizaran una nueva calificación, no obstante, aún no ha recibido respuesta.

Por lo expuesto, solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene a la entidad accionada realizar una nueva calificación de pérdida de capacidad laboral, tomando en consideración las nuevas patologías.

Admitida la tutela, se dio traslado a la entidad accionada, quien guardó silencio.

El A-quo mediante sentencia dictada el 24 de abril del año en curso, decidió no acceder al amparo constitucional solicitado, por considerar que Colpensiones no ha vulnerado derecho fundamental alguno, puesto que para proceder a una nueva calificación de pérdida de capacidad laboral es menester seguir el procedimiento establecido en el Decreto 1507/14, donde se tiene como anexo el Manual Único para la calificación, que contempla el término de un año para la revisión de los casos.

Inconforme con lo decidido, el accionante impugnó con el propósito de que se revoque la decisión y se acceda a lo pretendido. En la sustentación, indicó que es una persona que padece patologías nuevas a las calificadas, razón por la cual se debe autorizar una nueva valoración de PCL.

II. CONSIDERACIONES

*2. 1. Competencia.*

Esta Colegiatura es competente para resolver la impugnación presentada por la parte accionada, en virtud de los factores funcional y territorial.

*2.2. Problema Jurídico*

*¿Vulneró la entidad accionada los derechos fundamentales de la accionante?*

*3.2 Desarrollo de la problemática planteada.*

A efectos de analizar el objetivo que tiene la acción de tutela dentro del ordenamiento nacional, es preciso señalar que la misma fue creada por el constituyente de 1991, con el objetivo primordial de darle una protección efectiva a los Derechos de Primera Generación, es decir, de garantizar el cumplimiento y la salvaguarda de aquellos derechos fundamentales (artículos del 11 al 41 de la Constitución Política o de aquellos que por el desarrollo jurisprudencial han adquirido este estatus) que hacen parte de la esencia del ser humano; generando en cabeza del juez constitucional la obligación de analizar la necesidad, proporcionalidad y racionalidad de los medios, para obtener la protección del derecho fundamental evaluado y de esta manera buscar siempre el fin más idóneo, altamente proporcional y que menos perjuicios genere para obtener su real protección.

*3.2.1 Importancia de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral*

Los dictámenes de pérdida de capacidad laboral que emiten las entidades calificadoras, tienen relevancia en el acceso garantía efectiva del derecho a la seguridad social, pues dependiendo el grado de pérdida de capacidad laboral, el origen y la fecha de estructuración que dictaminen, los afiliados tienen la posibilidad de acceder a un grupo determinado de prestaciones asistenciales o económicas, que según el tipo de evento o situación, están a cargo de las entidades que componen el sistema general de seguridad social.

En ese contexto, la calificación de la pérdida de capacidad laboral, a través de los procedimientos previstos en la ley, es determinante para establecer las prestaciones a las que puede acceder una persona, de modo que, se deben atender los criterios técnicos e historias clínicas y valoraciones médicas y científicas a que haya lugar.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1507 de 2014, por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, el tiempo mínimo para proceder a la revisión de la calificación de una persona, es de doce (12) meses; en pacientes terminales, es posible proceder de conformidad antes de dicho término, de acuerdo con el concepto de oncología, según el pronóstico de la patología.

Sólo cuando se trata de patologías adicionales no contempladas en la calificación en firme, es posible realizar una nueva valoración, en primera oportunidad, con la documentación respectiva, antes de los doce (12) meses, según el (literal f) criterios generales Capítulo I del Título I de la norma en cita.

No obstante lo anterior, según lo ha establecido la jurisprudencia del órgano de cierre constitucional[[2]](#footnote-2), el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral no está sometido a un término perentorio para su ejercicio, en tanto que, la idoneidad del momento en que el afiliado requiere la definición del estado de invalidez o determinación del origen de la misma, no depende de un periodo específico, sino de las condiciones reales de salud, el grado de evolución de la enfermedad y el proceso de recuperación o rehabilitación. Por ende, es menester verificar en cada caso, si existen particularidades que ameritan la realización o no de una nueva valoración de pérdida de capacidad laboral, que se acompasen a la situación real del paciente.

*3.2.2 Caso concreto*

En el caso puntual, se tiene probado conforme a la pruebas documentales allegadas al proceso, que la accionante fue calificada en primera oportunidad por Asalud –Colpensiones; que ante la inconformidad que presentó la actora, el asunto fue remitido en primera instancia a la Junta Regional de Calificación de Risaralda y, en segunda instancia, a la Junta Nacional, quien a través del dictamen No. 34041217 del 7 de marzo de 2018, confirmó el porcentaje de PCL dictaminado por su antecesora en un 37.28%, con estructuración del 1 de marzo de 2017, de origen común, quedando en firme dicha experticia.

Del contenido de dicho documento, se observa dentro del acápite de Información clínica y conceptos -resumen del caso-, que uno de los motivos de controversia que presentó la accionante respecto al dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, consistió, entre otros aspectos, en que dicho organismo calificador no tuvo en cuenta al momento de la calificación las enfermedades diagnósticas de “*Síndrome del túnel carpiano en ambas manos, dermatitis, artrosis no especificada y trastorno depresivo moderado*”.

Igualmente, que en respuesta al recurso de reposición que la accionante presentó contra ese dictamen, la Junta Regional explicó que la revisión del caso se hizo conforme a los documentos aportados en la historia clínica, por lo que presentó uno a uno los argumentos para no reponer el dictamen y conceder el recurso ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, indicando por ejemplo, (i) que el estudio de electromiografía no podía ser tenido en cuenta para la calificación, puesto que la paciente fue operada para liberación del túnel del carpo, dejando sin efectos calificatorios dicho paraclínico; (ii) que no se asignó puntaje por dermatitis porque la paciente no manifestó síntomas dermatológicos y en el examen físico no se encontraron evidencias o secuelas calificables; (iii) que no se calificó la patología mental y reumatológica porque no cumple con los criterios de calificación de acuerdo con el Manual Único de Calificación en los capítulos 13 y 14, etcétera, ver fl.7vto.

Adicionalmente, en el acápite de conceptos médicos, se observa que la accionante fue valorada por psicología el 30 de marzo de 2017, dado el cuadro de depresión moderado que presentaba ante la muerte de su progenitor, encontrándose en curso el proceso de rehabilitación, ver fl.8.

Por último, se tiene que pese a que el equipo interdisciplinario de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez citó a la accionante a valoración médica para el día 7 de mayo del año en curso, aquella manifestó su imposibilidad de asistir y pidió que la calificación se hiciere con base en la historia clínica aportada y que reposaba en los archivos de la entidad, por lo que así se procedió.

De todo lo anterior, se colige entonces que no le asiste razón a la impugnante al afirmar que las patologías de artrosis y episodio depresivo moderado son nuevas, y que por ende, es necesario que se le realice una nueva calificación, sin la exigencia del término legal señalado para esos efectos, pues contrario a ello, quedó acreditado que tales patologías existían al momento de la emisión de los dictámenes de las Juntas, tanto Regional como Nacional, y que las mismas fueron objeto de pronunciamiento por parte de estas, aunque fuese en forma desfavorable.

Por ende, lo que correspondía era ventilar tal controversia ante la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, no existe mérito alguno para tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues Colpensiones, al exigir el cumplimiento del termino de doce (12) meses desde la última calificación, para la revisión del caso, procedió conforme a las normas que regulan el tema, tal cual lo concluyó el juez de instancia, motivo por el que forzosa resulta la confirmación de la decisión impugnada.

En virtud de lo anterior, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

*1º. Confirmar* el fallo de tutela proferido el 24 de abril de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda*.*

2º. *Notificar* a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

*3º. Disponer* que se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Magistrada

ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario

1. Sentencia T – 056 de 2014 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T – 056 de 2014 [↑](#footnote-ref-2)